

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

03 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 30 del 03 de marzo de 2022

20-001-31-05-004-2019-00111-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA BENJUMEA contra COLPENSIONES y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó la actora que el día 17 de enero de 2001 llegó a un acuerdo con el Banco Ganadero, en el que este se comprometió a reconocerle el título de bono pensional por una suma de \$31.760.208 correspondientes a los años de 1982 a 1994, seguido de esto la actora manifestó que ha solicitado al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA". (e adelante BBVA) mediante derecho de petición la consignación del bono pensional conciliado en el 2001 a

PORVENIR y en este mismo sentido le ha solicitado a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (en adelante PORVENIR S.A.) iniciar el trámite que corresponde para que BBVA consigne el bono pensional.

2.1.1.2. Seguido de lo anterior el demandante manifestó que BBVA respondió expresando que el pago no había procedido debido a que PORVENIR no le había indicado el trámite a realizar para efectuar la consignación, por otro lado PORVENIR manifestó que le ha solicitado a BBVA información actualizada; conforme a estas respuestas la demandante solicitó a PORVENIR su derecho de pensión de vejez o devolución de aportes, obteniendo como respuesta que antes de iniciar ese trámite se tenía que realizar el del bono pensional, normalización de la historia laboral y levantamiento de detenciones.

2.1.1.3. La demandante expresa que interpuso Tutela, en donde PORVENIR respondió que la actora no tenía derecho al asunto pensional por no estar afiliada, por lo cual lo procedente era un cálculo actuarial, estableciendo dos de estos; en razón a ellos BBVA respondió que ya se estaban haciendo las gestiones pertinentes ante PORVENIR para la reliquidación del cálculo a que tenía corte de 30 de abril de 2018; así mismo PORVENIR el 25 de febrero de 2018, manifestó que el encargado de hacer la revisión de lo que se utiliza para determinar el monto, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (en adelante COLPENSIONES) por corresponderle a este los años omitidos de afiliación.

2.1.1.4. Como consecuencia de lo anterior, la actora solicitó a COLPENSIONES dicha revisión, a lo que se respondió que una vez verificado en la base de datos, la actora se encontraba vinculada a la PORVENIR S.A. por lo que no se podía efectuar el cálculo actuarial solicitado, razón por la cual BBVA no había realizado el pago del cálculo actuarial por no conocer el monto que se debe consignar, porque PORVENIR S.A. manifestó que no les corresponde a ellos hacer la revisión para realiza dicho cálculo.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se ordene a PORVENIR S.A. o a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial y como consecuencia de esto se ordene a BBVA consignar el valor correspondiente a PORVENIR S.A. a la cuenta individual de la señora LUZ MARIANA BENJUMEA.

2.2.2. Que se declare extra y ultrapetita cualquier otra prestación o emolumento a favor del demandante.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1. COLPENSIONES

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda declarando ser cierto el hecho que versa sobre la verificación que se hizo en la base datos sobre la actora encontrándola vinculada a PORVENIR S.A., lo demás hechos los declaró como no ciertos y otros no le constaron.

De igual forma, se opuso a cada una de las pretensiones propuestas por la demandante y propuso como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación de la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, prescripción y excepción genérica”*.

2.3.2. BBVA

La demandada contestó a través de apoderado judicial expresando que son ciertos los hechos que tratan acerca del acuerdo que tuvieron con la demandante para reconocer el bono pensional, igualmente el que versa sobre la razón por la cual no se ha hecho efectivo el pago. Los demás hechos los tomó como no ciertos y otros no le constan.

Solicita desestimar cada una de las pretensiones propuestas y propuso como excepciones las siguientes: *“Buena fe, compensación, prescripción, e inexistencia de la obligación”*.

2.3.3. PORVENIR S.A.

Mediante apoderado judicial contestó la demanda declarando ser ciertos los hechos que versan sobre la petición que les hizo la demandante solicitando realizar el trámite para que le fuese pagado el bono pensional y el derecho a la pensión de vejez o a la devolución de aportes, así mismo la respuesta que ellos le dieron a la demandante.

En cuanto a las pretensiones no se opuso ni se allanó a ellas y manifiesta que estas carecen de sustento por lo cual pide ser absuelta. Propuso como excepciones de mérito: *“Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe y excepción genérica”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar por medio de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, ordenó a BBVA entregar a POVERNIR S.A. la información que se necesita para realizar el cálculo actuarial a la señora LUZ MARINA BENJUMEA MIRANDA, luego de que se suministre esa información se realice el cálculo por el período que comprende entre el 4 de febrero de 1982 hasta el 11 de octubre de 1994.

Igualmente, se condenó a BBVA a pagar a la demandante el valor establecido en el cálculo actuarial que realice PORVERNIR S.A., se ordenó a PORVENIR S.A. recibir el monto que se establezca en el cálculo y consignarlo a la cuenta de la demandante.

Por último, se declaró probada la excepción perentoria de falta de legitimación en causa por pasiva respecto a la demandada COLPENSIONES.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis concretándose en determinar si se debe condenar a PORVENIR S.A., o a la “COLPENSIONES”, que realicen el cálculo actuarial actualizado de la demandante LUZ MARINA BENJUMEA MIRANDA y si como consecuencia de ello, se debe ordenar al “BBVA”, se sirva consignar el valor establecido en la cuenta de ahorro individual de la demandante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En cuanto a las demandadas el despacho debía resolver *si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias de mérito de fondo que fueron opuestas por dichas clases procesales en cintra de las pretensiones de la demanda que ya fueron indicadas en los antecedentes.*

Como fundamento de decisión, expuso que:

En cuanto al cálculo actuarial el Juez de primera instancia tuvo en cuenta lo que manifestó La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL11590 de 2017, en donde se dijo que *“frente al cubrimiento del riesgo de los trabajadores, que no se encontraban protegidos, por no existir cobertura del ISS, y, en consecuencia, su empleador no realizaba aportes, ya que el empleador quedaba relevado de asumir el riesgo pensional, a cambio de que trasladara a la entidad de la seguridad social, el cálculo actuarial de los aportes no realizados en ese interregno, con el exclusivo fin de proteger el derecho social de los afiliados”.*

Por lo cual se estableció que efectivamente BBVA se comprometió con la actora en el Acta de Conciliación que obra a folios 159-162, a pagarle un bono pensional por la suma de \$31.760.208, pues a la fecha de vinculación de la trabajadora no se encontraban cubierta su Seguridad Social, y que tiempo después esta se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, el 12 de octubre del año 1994, fondo al cual se encontraba afiliada en el momento de suscripción del acta de conciliación.

Seguido de lo anterior se resaltó que la entidad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS fue acogida por PORVENIR S.A. y que por esto el Banco BBVA subrogó en dicha administradora de pensiones la obligación pensional que tenía

antes de existir cobertura por parte del Instituto de Seguridad Social, razón por la cual es responsabilidad del BBVA pagar a PORVENIR S.A., los aportes concernientes al tiempo que laboró la actora sin estar afiliada a ninguna entidad de seguridad social; por ende se estableció que no le correspondía a COLPENSIONES, realizar el cálculo actuarial a la demandante si no a PORVENIR S.A.

Por consiguiente, el despacho declaró probada la excepción de fondo de "falta de legitimación en la causa por pasiva y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones; y estableció que al momento que BBVA certifique el salario devengado por la actora y toda la información requerida, deberá PORVENIR S.A. realizar el cálculo actuarial comprendido desde el 4 de febrero de 1982 hasta el 11 de octubre de 1994. Por otro lado, se condenó a BBVA a pagar lo establecido en el cálculo actuarial y este dinero debía ser recibido por PORVENIR S.A para consignarlo a la cuenta de Ahorro individual de la demandante.

Finalmente, el juez expresó que no se declaraba probado la excepción de inexistencia de la obligación puesto que no se aportaron pruebas que acrediten los pagos que se pactaron en el Acta de conciliación, y que además no se podría dejar de lado que los dineros de la Seguridad Social son derechos ciertos e indiscutible y no puede haber acuerdo sobre ellos.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado de la parte demandada BBVA, presentó recurso en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que se debe tener de presente la existencia del acuerdo firmado por las partes en donde se indica el total del bono pensional y es este valor el que se debe cancelar a la demandante.
- No hubo mala fe por parte de la demandada, debido a que esta solicitó en muchas ocasiones el trámite de cómo realizar el cálculo actuarial.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 22 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo se solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia, se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absuelva a la entidad bancaria.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 22 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión exponiendo que la demandante nunca ha estado afiliada al Régimen de prima Media, que por el contrario está afiliada al de Ahorro Individual, por lo cual alega no tener injerencia en el método utilizado para liquidar el cálculo actuarial, así mismo solicita en caso de ser proferida una sentencia adversa a ellos se les otorgue un plazo prudente que permita cumplir con lo solicitado.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo con los reparos indicados por la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

Determinar si ¿Los aportes al sistema de seguridad social en pensión y el derecho pensional del demandante son discutibles y conciliables?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 37. *El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 80. de la ley 71 de 1961, quedará así:*

ARTÍCULO 267. *Pensión después de diez y de quince años de servicio.
En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o*

discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

PARÁGRAFO 1º. *En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez.*

PARÁGRAFO 2º. *En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales.*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Deber de afiliación por el empleador y consecuencias por el incumplimiento
(Corte Constitucional, SU226/19, MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

*“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. **Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.**”*

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Irrenunciabilidad de los aportes y derechos pensionales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 con radicado No. 80771. M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán)

*“En primer lugar, es verdad que para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor, el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como la demandada, lo que solo vino a darse a partir del 1 de octubre de 1993, por medio de la Resolución n.º 4250 de 1993. No obstante, ante dicha realidad, **esta Sala de la Corte ha concluido que los empleadores, no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, que se podían traducir en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales**, en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.*

(...)

“Por otra parte, del hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfananamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993”.

(...)

“esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles” negritas y subrayas propias

(...)

“En efecto, la Corte debe llamar la atención en que, como se dijo anteriormente, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales no hubiera extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como se verificó en este caso, implicaba que las mismas conservaran obligaciones pensionales precisas, que bien se podían traducir en el pago de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo exclusivo a sus recursos o, en últimas, en la convalidación de los tiempos servidos y no aportados ante la respectiva entidad de seguridad social, por medio de cálculo actuarial, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3892-2016 y CSJ SL1342-2019)”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante pretende que se ordene a PORVENIR S.A. o a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial y como consecuencia de esto le ordene a BBVA consignar el valor correspondiente a PORVENIR S.A. y esta a la cuenta individual de la señora LUZ MARIANA BENJUMEA.

En contraprestación, la BBVA se opuso parcialmente al reconocimiento de las pretensiones, debido puesto que la actora ya había realizado una Conciliación con su empleadora por la suma que se pagaría en el Bono Pensional y estos están a la espera de que se les indique el trámite a seguir para consignar el dinero.

La demandada COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones por carecer estas de fundamentos en contra ellos.

Por su parte PORVENIR S.A., no se opuso ni se allano a las pretensiones debido a que el conflicto jurídico es excluyente, y carecen de sustento.

Finalmente, el Juzgado de primera instancia declaró la prosperidad de las pretensiones propuestas por la demandante y declaró no probadas las excepciones opuestas por los demandados BBVA y PORVENIR S.A.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es: *¿Los aportes al sistema de seguridad social en pensión y el derecho pensional del demandante son discutibles y conciliables?*

Se duele el recurrente de que los derechos aquí discutidos fueron objeto de conciliación y por tanto se debe tener en cuenta el valor del Bono pensional que se pactó en la Conciliación celebrada el día 17 de enero de 2017 obrante a folios 18-20, en la cual se dijo lo siguiente:

*“(...) El Banco, reconocerá a la TRABAJADORA a título de BONO PENSIONAL la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ML. (\$31.760. 208.00)**, la cual será girada por el BANZO a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**, con destino a la CUENTA INDIVIDUAL de ahorros pensional que la trabajadora tiene actualmente en dicha entidad (...)*

De lo anterior, se logra determinar que el documento es veraz, toda vez que no fue objeto de tacha. De esta prueba documental se desprende que el demandado pretende resaltar que el presunto derecho pensional hoy reclamado fue conciliado en esa época, sin embargo, de acuerdo a la Jurisprudencia SL1551-2021 traída como apoyo para la presente decisión indica de manera puntual lo siguiente:

“esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles”

De acuerdo a la cita, se tiene que la demandada BBVA. quiso conciliar derechos de la seguridad social que son irrenunciables por ser recursos del sistema de seguridad social y con la conciliación lo que se pretendió fue evadir obligaciones con el hoy demandante debido a que no cotizó en el momento oportuno las obligaciones que tenía como empleador.

Respecto a lo anterior es menester hacer hincapié en que la misma Corte Suprema en reiteradas providencias a establecido que la conciliación entre las partes tiene

vigor debido a que en ella se plasma su voluntad, empero cuando dicha conciliación transgreda derechos mínimos, como en el caso de marras el de la seguridad social, no tiene la connotación de que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Así las cosas, queda claro para esta Colegiatura que, al recurrente no le asiste la razón.

Para concluir, encuentra esta Sala acertada la decisión de primera instancia, por ello se confirmará en su integralidad, la sentencia de primera instancia proferida Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución del abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ representante de BBVA, en favor de la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, al igual que la sustitución de poder del abogado CARLOS VALEGA PUELLO representante de PORVENIR S.A., en favor de la abogada ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA. Por tanto, se reconocerán como apoderadas sustitutas, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA BENJUMEA** contra las empresas BBVA, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada BBVA, con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada **PORVENIR S.A.** con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**